

Puerto Gaitan, Febrero 2025

Señores

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN

j01prmpgaitan@cendoj.ramajudicial.gov.co E.S.D

Referencia: Recurso de Reposición en contra del mandamiento de pago.

Proceso: Proceso Ejecutivo de menor Cuantía con Garantía Real.

Radicado: 505684089001-2023-00387-00

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. "BBVA COLOMBIA

S.A."

Demandado: Mario German Romero Contreras

EDWIN FERNEY GOMEZ ROLON mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía conforme aparece al pie de mi firma con domicilio en Puerto Gaitan, Meta., actuando como apoderado judicial de la parte demandante el Sr. MARIO GERMAN ROMERO CONTRERAS identificado con C.C. No. 8.191.133, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Puerto Gaitán – Meta, respetuosamente procedo a presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO emitido por el juzgado 09 de noviembre 2023 dentro del proceso de la referencia.

GEKENIE

321 209 1616



gerencia@legalstrategyconsulting.com

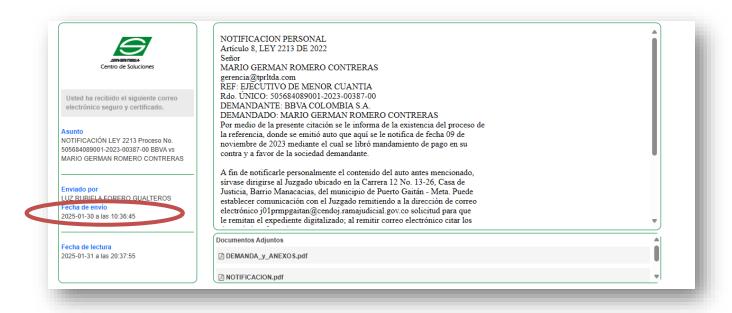






HECHOS

PRIMERO: Se notificó a esta parte demandada que el día 31 de enero de 2025 respecto del proceso ejecutivo con garantía real que cursa en el juzgado promiscuo municipal de puerto Gaitan – Meta.



SEGUNDO: Se corrió traslado de la demanda, anexos de la demanda a la parte demandada, pagaré y el mandamiento de pago.

TERCERO: El mandamiento de pago con fecha de 09 de noviembre de 2023, menciona lo siguiente:

GEKENTE





RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la via EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR UANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el demandado MARIO GERMAN ROMERO CONTRERAS, mayor de edad, vecino de esta localidad, pague a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A." representado legalmente por el Doctor PEDRO RUSSI QUIROGA, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$168.665.00) MCTE, valor correspondiente al capital de la cuota del 29 de mayo de 2023, representados en el pagaré No. 001302029600054185.
- 1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada mes a mes, desde el 30 de mayo de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

GEKENIE

321 209 1616







- 2.- La suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$186.137.00) MCTE, valor correspondiente al capital de la cuota del 29 de junio de 2023, representados en el pagaré No. 001302029600054185.
- 2.1.- La suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$846.632.00) MCTE, correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 29 de mayo de 2023 al 29 de junio de 2023, a una tasa de interés efectivo anual del 15,0%.
- 2.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada mes a mes, desde el 30 de junio de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 3.- La suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISETE PESOS (\$188.317.00) MCTE, valor correspondiente al capital de la cuota del 29 de julio de 2023, representados en el pagaré No. 001302029600054185.
- 3.1.- La suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$844.452.00) MCTE, correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 29 de junio de 2023 al 29 de julio de 2023, a una tasa de interés efectivo anual del 15,0%.

GEKENIE

321 209 1616







- 3.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada mes a mes, desde el 30 de julio de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 4.- La suma de CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESÓS (\$190.523.00) MCTE, valor correspondiente al capital de la cuota del 29 de agosto de 2023, representados en el pagaré No. 001302029600054185.
- 4.1.- La suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$842.246.00) MCTE, correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 29 de julio

de 2023 al 29 de agosto de 2023, a una tasa de interés efectivo anual del 15,0%.

- 4.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada mes a mes, desde el 30 de agosto de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 5.- La suma de SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$66.589.459.00) MCTE, valor correspondiente al saldo de capital, representados en el pagaré No. en el pagaré No. 001302029600054185.
- 5.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el saldo de capital desde el 03 de junio de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

GEKENIE

321 209 1616









Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, registrado bajo la matricula inmobiliaria No. 234-5907 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, para efectos del registro de la medida. Oficiese en este sentido a la oficina en mención.

EXCEPCIONES

Bajo la virtud del artículo 318 del código general del proceso esta parte demandada se permite allegar al despacho las excepciones que atacan el mandamiento de pago y los requisitos del título valor Pagaré, que se pretende hacer valer en este proceso.

> Art 318 CGP. "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Como que también el artículo 430 del Código General de proceso permite a este sujeto procesal atacar el pagaré que al ser un título valor y presumirse con lleno de los requisitos legales podrá ser considerado título ejecutivo:

> "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que

GEKENTE

321 209 1616







ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso" (literal 2)"

Cuando la ejecución consiste en el pago de una suma de dinero, según las voces del artículo 422 del código general del proceso, el título que la sustenta debe **mostrarse claro, expreso y exigible**, es decir que no puede existir la menor duda respecto de la obligación que asiste al deudor, sin que sea dable entrar a **discutir el mérito ejecutivo de ese documento.**

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste interrogatorio previsto el artículo el en 184. en

De no ser así, el juicio ejecutivo dejaría de serlo para tornarse en un proceso declarativo en el cual se busca, precisamente, despejar las dudas o controversias suscitadas entre las partes con el fin de obtener el título que posteriormente haya de soportar el mandamiento de pago.

Así las cosas, las excepciones en el libelo del recurso de reposición que persiguen desvirtuar la calidad de titulo ejecutivo del pagaré, son las siguientes:

GEKENIE

321 209 1616



gerencia@legalstrategyconsulting.com







PRIMERA EXCEPCIÓN. INDEBIDO LLENADO DEL TITULO OMITIENDO LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y EL ARTÍCULO 622 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Prescribe el artículo 622 del Código de Comercio lo siguiente:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo".

Se demuestra que el pagaré fue llenado en blanco, porque en la carta de instrucciones anexada por la parte demandante se observa que se comprometen a llenar el pagaré en blanco sujetos al artículo 622 del código de comercio.

soure eilios) denderles) nipotecado(s) así como el riesgo de muerte del(los) deudor(es) en los terminos de este pagaré. Décimo Primero: En los términos del Artículo 622 del Código de Comercio autorizo permanente e irrevocablemente al BBVA COLOMBIA, para llenar el día del desembolso los espacios en blanco de este pagaré, de acuerdo con las siguientes instrucciones: El espacio número (1) se deberá diligenciar con el número del pagaré que corresponda al consecutivo que lleve el BBVA COLOMBIA; El espacio (2) deberá ser diligenciado con los nombres y número de identificación de los deudores del crédito hipotecario suscriptores del presente título; El espacio (3) debe ser diligenciado con la fecha en la que BBVA COLOMBIA realice el desembolso del crédito a mi(nuestro) cargo; El espacio (4) debe ser diligenciado con el valor del crédito desembolsado en moneda legal

Ahora bien, en el análisis detenido de la carta de instrucciones se puede decir que en la cláusula Décimo Primera se dicta la forma en como debió ser llenado el pagaré firmado en blanco y presuntamente incumplido por el demandante. Se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

GEKENTE

321 209 1616



gerencia@legalstrategyconsulting.com







TEXTO	LLENADO / NO LLENADO
El espacio (1) se deberá diligenciar con el número del pagaré que corresponda al consecutivo que lleve el BBVA COLOMBIA	NO LLENADO DE ACUERDO A LA CARTA DE INSTRUCCIONES
El espacio (2) deberá ser diligenciado con los nombres y número de identificación de los deudores del crédito hipotecario, deudores del presente título.	NO LLENADO DE ACUERDO A LA CARTA DE INSTRUCCIONES
El espacio (3) debe ser diligenciado con el valor del crédito a mi cargo	EL DEMANDANTE DESCONOCE EL DATO Y SE ATIENEN A LO PROBADO EN EL PROCESO.
El espacio (4) debe ser diligenciado con el valor del crédito desembolsado en moneda legal Colombia en números y en letras aprobado e informado en la carta de aprobación de crédito y/o documento de condiciones financieras y/o con el valor real desembolsado.	NO LLENADO DE ACUERDO CON LA CARTA DE INSTRUCCIONES
El espacio (5) se deberá diligenciar con el plazo acordado expresado en el número de meses definido en la carta de aprobación del crédito y/o documento de condiciones financieras que declaramos conocer y aceptar para el pago total de la obligación. El espacio (6) deberá ser diligenciado a la tasa de interés remuneratorio que	EL DEMANDADO DESCONOCE EL DATO Y SE ATIENE A LO PROBADO EN EL PROCESO.
BBVA a informado en la carta de aprobación del crédito y/o documento	

321 209 1616



gerencia@legalstrategyconsulting.com







de condiciones financieras que declaramos conocer y aceptar	EL DEMANDADO DESCONOCE EL DATO Y SE ATIENE A LO PROBADO EN EL PROCESO.
El espacio (7) se diligencia marcando una (x) con destinación del crédito definida la carta de aprobación del crédito y/o documento de condiciones financieras	EL DEMANDADO DESCONOCE EL DATO Y SE ATIENE A LO PROBADO EN EL PROCESO.
El espacio (8) será diligenciado marcando con una (x) el sistema de amortización escogido por los suscriptores del presente titulo y previsto la carta de aprobación del crédito y/o documento de condiciones financieras	EL DEMANDADO DESCONOCE EL DATO Y SE ATIENE A LO PROBADO EN EL PROCESO.
El espacio (9) será diligenciado con la fecha de pago de la primera cuota que será la que corresponda al día del mes inmediatamente siguiente al día en que se realice el desembolso del crédito.	EL DEMANDADO DESCONOCE EL DATO Y SE ATIENE A LO PROBADO EN EL PROCESO.
El espacio (10) se diligenciará con el número de cuenta informado a la suscripción el presente titulo, del cual soy titular el deudor, desde la que se debitará la cuota mensual para atender el servicio de la deuda; sin perjuicio de la autorización de débito general y compensación que he otorgado por este mismo instrumento para que se debiten de mis cuentas y/o depósitos a mi favor por cualquier concepto las sumas de dinero adeudadas al banco por este crédito.	LLENADO DE ACUERDO A LA CARTA

GEKENTE

321 209 1616





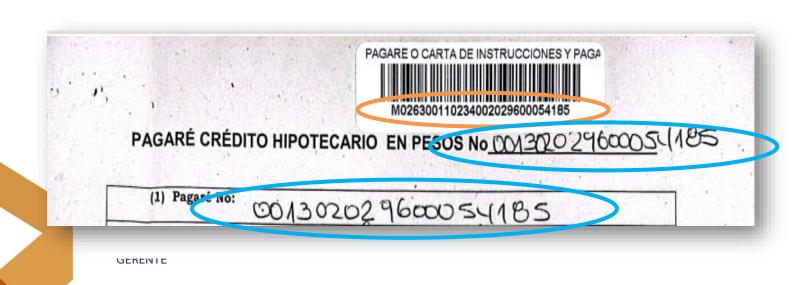


El examen realizado por el cuadro ilustrado con anterioridad da cuenta de las fallas que presenta el titulo para definirse como claro, expreso y exigible.

La claridad explica el autor Nelson Mora "consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido" (1980). Si se contempla el pagaré a simple vista carece de claridad, es confuso en su contenido.

Se puede agregar que tampoco se encuentra la explicitación, o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación en relación con la carta de instrucciones.

Demostrando que tal cosa es así, se comenzará por la mas grave de todas las irregularidades y es la identificación del pagaré. El número asignado al pagaré, como a continuación se puede ver, no es consecuente entre una anotación y otra:



321 209 1616

gerencia@legalstrategyconsulting.com

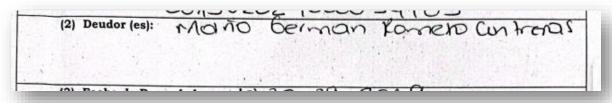


El consecutivo asignado para el pagaré por BBVA (señalado en color NARANJA) es **DIFERENTE** al consecutivo escrito sobre el pagaré (señalado en AZUL), solo los últimos catorce dígitos del consecutivo de BBVA coinciden con el pagaré, es decir, no cumple con lo acordado por la carta de instrucciones la cual indica que el pagaré debe ser llenado con el consecutivo asignado por BBVA (señalado en color NARANJA). **LA INSTRUCCIÓN NO SE CUMPLIO.**

de este pagaré. <u>Décimo Primero:</u> En los términos del Artículo 622 del Código de Comercio autorizo permanente e irrevocablemente al **BBVA COLOMBIA**, para llenar el día del desembolso los espacios en blanco de este pagaré, de acuerdo con las siguientes instrucciones: El espacio número (1) se deberá diligenciar con el número del pagaré que corresponda al consecutivo que lleve el BBVA COLOMBIA; El espacio (2) deberá ser diligenciado con los nombres y número de identificación de

De lo anterior se deriva que le pagaré como título valor no es claro, ni evidente, sobre la identificación del pagaré **existe manto de duda GRAVE**.

Ahora bien, siguiendo con el examen al título valor:



Se dijo en la carta de instrucciones que el espacio dos (02) debía ser llenado con nombre y número de cédula del deudor. En la imagen de la ilustración solo se lee NOMBRE, que muy a pesar de estar escrito sobre el pagaré no cumple con la carta de instrucciones: **NO ESTA LA IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR**. Y es de abonar que la letra utilizada para su llenado no es **LEGIBLE**. En conclusión, **LA INSTRUCCIÓN NO SE CUMPLIO**.

GEKENIE





gerencia@legalstrategyconsulting.com

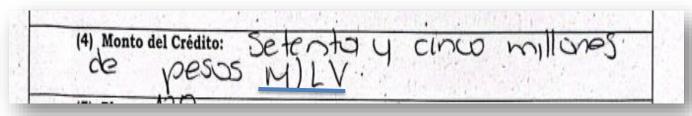






COLOMBIA; El espacio (2) deberá ser diligenciado con los nombres y número de identificación de los deudores del crédito hipotecario suscriptores del presente título; El espacio (3) debe ser

Seguidamente se contempla las condiciones del espacio (04) que según lo indicado por la carta de instrucciones debía ser registrado el monto en números y letras, instrucción que **NO SE CUMPLIO LA INSTRUCCIÓN** y adicional a ello, las letras que se observan al final de la oración **NO SON LEGIBLES**, no se comprende el significado de lo que se quiere expresar.



Por los demás espacios, el banco NO ALLEGÓ copia al demandado de los documentos que motivaron el llenado de los espacios restantes.

1. <u>SEGUNDA EXCEPCIÓN. EL TITULO VALOR PAGARÉ CARACE DE SER</u> CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE.

De la excepción expuesta con antelación, la argumentación que la acompaña da lugar a encontrar en el título un ambiente en el que adolece de lo mínimo para considerarse por la normatividad colombiana un titulo ejecutivo y por ello pueda tener merito para ejecutarse.

321 209 1616



gerencia@legalstrategyconsulting.com







"La precisión o exactitud, para significar que tanto el objeto de la obligación (en cuanto número, cantidad, calidad, etc.) como las personas que intervienen, estén determinados en forma **EXACTA Y PRECISA**." (Nelson Mora. Procesos de ejecución. Bogotá: Temis, 1980. P. 93)

La claridad debe emerger del título ejecutivo, sin que se requiera acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas en el título o que no se desprendan de él; es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto, y que, aparentemente, su contenido sea cierto, sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba.

Que la obligación sea expresa significa que el documento debe contener la prestación que se exige por la vía ejecutiva, es decir que ordene al deudor hacer el pago al acreedor y aquí el monto expresado en el pagaré se tiene por invalido por omitir las indicaciones de la carta de instrucciones.

Finalmente, la exigibilidad quiere decir que la obligación pueda pedirse, cobrarse o demandarse una vez acecido el plazo o cumplida la condición. Pero esto NO es posible cuando sin el lleno de los requisitos, sin la plena identificación del pagaré, con las irregularidades frente al llenado de los espacios se desconoce el objeto que pretende BBVA perseguir en el patrimonio del señor **ROMERO CONTERAS**.

TERCERA EXCEPCIÓN. INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR POR OMISIÓN DE LOS REQUISITOS

Al tenor de lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1)Mención del derecho que lo incorpora

GEKENTE

321 209 1616







2) La firma de quién lo crea.

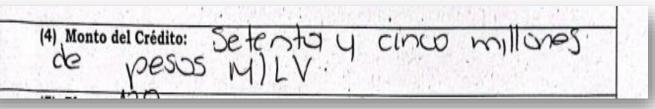
Teniendo los requisitos generales, se tiene que los requisitos especiales para el caso del pagaré se contemplan en el artículo 709 del Código de Comercio:

1)La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.

- 2)El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 3)La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

4)La forma de vencimiento.

Esta excepción nos reitera que no se ajustó a las indicaciones de la carta de instrucciones la suma que debía presuntamente pagarse por parte del demandado, y por tanto, no se podrá decir que exista con **CERTEZA Y SEA CIERTO** el monto en el espacio (04) del pagaré, el cual debía señalarse en números y en letras. Agregando nuevamente que no es legible lo que se expresa en letras.



En este mismo sentido tampoco podrá darse por **CIERTO** que aun y con todas las anomalías presentadas sobre el titulo valor en cuestión: la identificación del pagaré, la individualización e identificación del deudor y la suma de dinero que debía ser "determinada" y no lo fue, pueda decirse que exista una fecha de vencimiento. Siendo que si no se tiene la suma determinada con **CERTEZA** como

321 209 1616







puede pretenderse pagar una obligación, no tiene sentido y es absurdo que la torpeza o mala fe de la contraparte la beneficie en detrimento del patrimonio del demandado. Si se observa la carta de instrucciones en la cláusula quinta, muy hábilmente señala que en caso de mora **BBVA** podrá acelerar la fecha de vencimiento anticipadamente de forma unilateral, entonces de cualquier forma sin establecerse la **CERTEZA SOBRE LA SUMA QUE DEBE SER PAGADA** estará en todo momento el demandado en mora con el acreedor.

annuan has so sals our our assessa habora (mon) or == .. mencionados desde la exigibilidad de la cuota vencida y hasta la fecha en que se verifique su pago. Quinto: En esco de mora en el pago de las obligaciones a milnuestro) corgo en los términos dennidos en este pagaré reconozco (cemos) la facultad del BBVA COLOMBIA o de su enuccetario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación desde el momento de la presentación de la demanda y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios, primas de seguros, y los gastos ocasionados por la cobranza judicial que haya pagado por mi(nuestra) cuenta o que se causen con posterioridad. La facultad del BBVA COLOMBIA para acelerar anticipadamente el plazo de la obligación también point darse en los siguientes casos: a. Cuando solicite (mos) o sea (mos) admitido(e) a cualquier trámite concursal, oferta de cesión de biones o citación de insolvencia o cualquier otra alteración de orden patrimonial que haga prever el incumplimiento del pago del crédito en la forma establecida en la ley. b. Cuando haya inexactitud o falsedad de los documentos presentados al BBVA COLOMBIA para obtener la aprobación y/o el desembolso del crédito. c. Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito fuere(n) perseguido(s) judicialmente total o parcialmente por terceros en ejercício de cualquier acción legal. d. Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito sea(n) enajenado(s) o hipotecado(s) o sea(n) objeto de cualquier gravamen total o parcial, sin el consentimiento expreso y escrito del BBVA COLOMBIA. e. Cuando exista pérdida o deterioro de(los) bien(es) inmueble(s) hipotecado(s) como garantía de la obligación, cualquiera que sea la causa, de manera tal que a juicio del BBVA COLOMBIA no sea garantía suficiente para la seguridad de la deuda y sus accesorios y el(los) deudor(es) no haya(n) ofrecido garantía(s) en iguales o superiores condiciones a la(s) originalmente otorgada(s). f. Cuando no se le dé al crédito la destinación para el cual fue concedido. g. Cuando incumpla (mos) cualquier obligación contenida en el presente pagaré. h. Cuando incurra (mos) en otra causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias o disposiciones de autoridad competente para exigir el pago de la obligación contenida en éste pagaré. Sexto: Que para amparar los riesgos incendio y terremoto y demás

GEKENIE

321 209 1616



gerencia@legalstrategyconsulting.com







En conclusión, el título valor que se persigue el demandado pague es inexistente, la mera tenencia de un papel contenido en letras que presuntamente obliga a las partes no nació nunca a la vida jurídica por razón de no reunir los requisitos y aun cuando el demandante insista en el lleno de los requisitos que la norma presenta las evidencias se presentan con detalle sobre el recurso.

Carece de calidades mínimas exigidas para proferirse orden de pago, no se soporta una obligación tal como lo reglamenta el art 422 del Código General del proceso.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se declaren probadas la excepción: INDEBIDO LLENADO DEL TITULO OMITIENDO LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y EL ARTÍCULO 622 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SEGUNDO: Se declare probada la excepción: EL TITULO VALOR PAGARÉ CARACE DE SER CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE.

TERCERO: Se declare probada la excepción: INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR POR OMISIÓN DE LOS REQUISITOS

CUARTO: Que se declaré la terminación del proceso por declararse probadas todas las excepciones aquí planteadas.

QUINTO: Condenar en costas, agencias en derecho y honorarios del abogado al demandante.

PRUEBAS

PRIMERA: Pagaré y carta de instrucciones aportado al proceso en los anexos de la demanda por el banco BBVA

GEKENIE

321 209 1616



gerencia@legalstrategyconsulting.com







ANEXOS

- Poder, especial, amplio y suficiente suscrito entre el Sr. MARIO ROMERO CONTRERAS y el profesional en derecho EDWIN FERNEY GOMEZ ROLON identificada CC No. 1.019.075 de Bogotá y tarjeta profesional 353346 C. S. de la J.
- 2. Copia de la Tarjeta Profesional del abogado EDWIN FERNEY GOMEZ ROLON
- 3. Fotocopia de Cédula de Ciudadanía EDWIN FERNEY GOMEZ ROLON identificado C.C. No. 1.019.075: de Bogotá D.C 5.
- 4. Documentos relacionados por en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

DEMANDADO

 $Correo\ electr\'onico: \underline{gerencia@tprltda.com}\ \underline{-legalstrategyconsulting@gmail.com}$

Número de teléfono: 3212091616 - 3166921997

Cordialmente;

EDWIN FERNEY GÓMEZ ROLÓN T.P. No.: 353346 del C. S. de la J.

C.C. No.: 1.019.075.388 de Bogotá D.C.

GEKENTE

321 209 1616



